



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
SENTENCIA No. 085 -2021-00320-00

Palmira, 19 de abril de 2022

PROCESO: NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL
SOLICITANTE: WILFREDO ARMANDO ROMERO MARTÍNEZ
 MENOR: SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO

El señor **WILFREDO ARMANDO ROMERO MARTÍNEZ**, mayor de edad, presenta demanda de Jurisdicción voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, para su menor hijo **SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO** para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que se resumen así:

El señor **WILFREDO ARMANDO ROMERO MARTÍNEZ** de profesión u oficio supervisor de seguridad, en calidad de padre del menor **SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO**, nacido en Bogotá D.C, el 10 marzo de 2008, inscrito su nacimiento en la Registraduría de Rafael Uribe Bogotá D.C, bajo el indicativo serial N° 39747357, solicitó el trámite de DECALRACION DE INEXISTENCIA DE BIENES DE MENORES O DE MAYORES DISCAPACITADO, de su hijo antes nombrado, por cuanto a la fecha no tiene bienes propios, por lo cual se solicita designar un curador especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del código, ya que en próximas fechas contraerá matrimonio civil en la ciudad de Palmira, Valle del cauca.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, notificando al representante del Ministerio Público, quien guardo silencio al respecto, y teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso fue de carácter documental.

PRUEBA DOCUMENTAL

Las pruebas documentales allegadas al proceso fueron: Registro civil de nacimiento del menor **SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO**. Fotocopia de cedula del solicitante señor **WILFREDO ARMANDO ROMERO MARTÍNEZ**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para el menor **SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO**. Atendiendo el Art. 170 del Código Civil.

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2272 de 1.989, este Despacho es competente para conocer de la presente acción y decidir; en cuanto al procedimiento, se encuentra surtido conforme lo estatuido por el Artículo 649 del c. de P. Civil.

El Artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5°. Establece: "La persona que teniendo hijos de precedente bajo su patria potestad, o bajo tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial".

Y el artículo 170 de la misma obra, dice: "Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no Tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

El Juzgado considera que es viable el pedimento de la parte actora, respecto a la designación de un Curador Especial para la menor tantas veces referida, aunque la misma no posea bienes propios, a fin de que se dé cumplimiento a las normas precitadas y poder así, contraer nuevas nupcias la demandante, ya que como se anotó, las pruebas documentales allegadas al informativo, demuestran plenamente las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

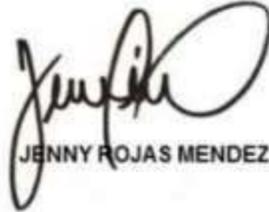
PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** para el menor **SAMUEL FELIPE ROMERO FIGUEREDO**. A la **Dra. MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, Cel. **3154560238**, abogmaluga@gmail.com, abogado (a), en su calidad de auxiliar de la justicia, para que confeccione el inventario de los bienes propios del menor, con las solemnidades del caso.

SEGUNDO: SE FIJAN honorarios por \$300.000 a la curadora designada.

TERCERO: EXPÍDASE las copias requeridas para el caso debidamente autenticadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JENNY ROJAS MENDEZ

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

EVG

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 036 de hoy 22 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.